Ley Nº 169, que modifica el texto del Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República.— G. O. Nº 5864, del 3 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 169.

UNICO.— Se modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586, de fecha 24 de octubre de 1941, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 25.— El Banco podrá adquirir por compra, permuta, transacción, o por otra clase cualquiera de operación jurídica, todo o parte de los negocios de otras instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras, establecidas en la República; y podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o parte del fondo de comercio de cualquiera de esas instituciones, subrogándose total o parcialmente en el activo y en el pasivo de las mismas, o en solo uno de esos elementos patrimoniales para continuar, en su propio nombre los negocios bancarios que la institución cedente viniera realizando; o adquirir solo una clase de tales negocios, o de cualquiera otra manera subrogarse en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones para ensanchar el volumen de sus propios negocios, aun cuando tales operaciones impliquen, o la adquisición por el Banco de inmuebles u otros bienes en proporción mayor a la autorizada por la ley, o que éste se subrogue en la obligación de hacer determinados préstamos fuera de los límites señalados por los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, o por un tiempo más largo que el autorizado por el artículo 21 de la misma. En el caso de tales subrogaciones, el Banco estará capacitado para renovar o extender los créditos originales, aunque excedan, en proporción mayor a la del contrato en que se hubiere subrogado, los límites fijados por los dichos artículos 22, 23 y 24, o extendiéndolos por un período más largo al autorizado por el citado artículo 21, siempre que los créditos así renovados o prorrogados queden respaldados por adecuadas garantías, y que no excedan del diez por cien-

to (10%) de los fondos capitales del Banco y los fondos en él depositados al consentirse la renovación o la prórroga. Pero todo ello en el entendido:

**Primero**: De que el estado de liquidez de los negocios bancarios en que se subrogue no sea inferior al que el Banco debe mantener en sus propios negocios, de conformidad con esta Ley;

**Segundo**: De que el Banco no podrá obligarse, por medio de semejantes operaciones, a emprender o continuar negocios que, de conformidad con esta Ley, no pudiere realizar.

Los actos mediante los cuales el Banco adquiera los negocios de otras instituciones bancarias o se subrogue en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones, y los demás actos levantados para el traspaso de los bienes y la subrogación, estarán exentos en provecho de todas las partes que figuren en dichos actos, del impuesto sobre documentos, de los derechos proporcionales de registro y de todo otro derecho, impuesto, tasa o contribución, quedando sometidos únicamente al derecho de registro a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha,

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 170, por cuyo medio el Estado cede a perpetuidad a la Común de Azua las obras del Acueducto de aquella ciudad.— G. O. Nº 5864, del 3 de Febrero de 1943.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 170.

Art. 1.— Las obras que constituyen el Acueducto de la ciudad de Azua, con todos sus depósitos, tuberías, equipos e instalaciones accesorias, quedan cedidas en propiedad pública perpetua a la Común de Azua, la cual, en consecuencia, percibirá en su beneficio las rentas de dicho Acueducto.

Art. 2.— La cesión prevista en el artículo anterior se hace a condición, primero, de que la Común de Azua no podrá ceder esas obras, en propiedad, a ninguna persona o entidad; segundo, de que el servicio justo de agua a los establecimientos oficiales será gratuito; y tercero, de que las tarifas de suministro de agua a los clientes privados del Acueducto deberán ser siempre aprobadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley sobre Servicios Públicos.

Párrafo.— Mientras no se modifiquen las tarifas actuales, con el requisito establecido anteriormente, dichas tarifas permanecerán en vigor.

Art. 3.— La entrega de las obras del Acueducto al Ayuntamiento de Azua se efectuará el 19 de marzo del año en cur-